



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-4089-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA

ACCIONADA: DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA

DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, en contra de **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el 22 de septiembre de 2023, elevó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, en el que solicitó lo siguiente:

1. (...) indique detalladamente y con soportes, desde el inicio de su administración en el 2020 hasta la fecha en que me den respuesta física y material, cuando dinero se ha pagado por concepto de viáticos a sus secretarios de despacho, tesorera, jefe de control interno y usted señor alcalde. (dicha información discriminada mes a mes, y funcionario por funcionario).
2. (...) entreguen con la presente, los soportes documentales presentados por los secretarios de despacho, el alcalde municipal, y la jefe de control interno, para el pago de los pagos de viáticos del numeral primero de esta petición, que hubieren justificado esos pagos.
3. (...) indique, a cuantos años quedó el crédito de los mas de 3600 millones de endeudamiento, y cuanto terminara pagando el municipio por concepto de intereses.

Indicó que, recibió contestación por parte de la entidad el día 6 de octubre de 2023, considerando que la misma evade dar respuesta escudándose en una reserva, que a su parecer no existe.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al accionado dar una respuesta de fondo a lo solicitado, al considerar que la solicitud de dineros de viáticos al ser dineros del erario



público, debe ser información pública, para lo cual pidió se le otorgue dos horas para que me dé respuesta, y que esta sea discriminada.

### III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2023, avocó conocimiento y ordenó correr traslado a **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

**DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO** actuando en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, suministró contestación dentro del presente trámite tutelar, manifestando que es cierto la existencia del derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2023, precisando que se le dio respuesta de fondo a lo solicitado, esto fue a través del oficio número ALC-123 del 4 de octubre de 2023.

Agregó que con respecto a los puntos 1 y 2 de la petición elevada por el accionante, dio respuesta pero indicó que con respecto a la entrega de información relacionada con el pago de manera individual informaron que esta hace parte de la información financiera, citándose lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1714 de 2004, como artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, que hacen relación a la reserva de la información.

Así mismo afirmó que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 contaban con quince (15) días para dar respuesta a la petición, considerando que como la petición fue radicada el 22 de septiembre de 2023 tenían hasta el 13 de octubre de 2023 para dar respuesta, por lo tanto en atención a que la presente acción de tutela se radicó el 9 de octubre de 2023, ni siquiera se había vencido el plazo para suministrar respuesta, no obstante el municipio dio contestación a la petición que se le elevó.

Consideró también que la petición elevada por el accionante no cumplió con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2014, pero que de igual forma el municipio le dio respuesta.

Con fundamento en lo anterior solicitó no se acceda a las pretensiones de la acción de tutela, considerando que no se encuentra vulneración de ningún derecho, además de existir otros mecanismos para exigir los derechos pretendidos como lo es la interposición de las acciones contenciosas que establece el CPACA.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de una persona, cuando una entidad pública le niega una información y/o documentación con fundamento en tener reserva legal? ¿Es improcedente una acción de tutela cuando no se agotan las vías ordinarias?

### IV. CONSIDERACIONES



## Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

## Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”*

## Término para responder los Derechos de Petición.

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

*El artículo 13 “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.*

**Artículo 14.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

#### **Caso concreto**

En el presente asunto resulta fácil entender que el accionante, señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA** ante la negativa del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO**, de suministrar información individualizada y soportes documentales sobre los dineros pagados por concepto de viáticos a los secretarios de despacho, tesorera, jefe de control interno y al mismo alcalde, que hizo mediante derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2022, interpone acción de tutela, con el propósito de que se le tutela el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado a dar la



información solicitada, considerando que a su entender dicha información y documentos no tiene reserva legal por estar relacionada con el erario público.

Por otra parte se tiene que, el accionado **DIEGO ANDRES GUERRA QUINETO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, dentro del término otorgado recorrió el respectivo traslado del escrito de tutela, manifestando que efectivamente el 22 de septiembre de 2023 le fue radicada la petición que indicó el accionante, la cual fue contestada el 6 de octubre de 2023, como se evidencia en los anexos allegados por el accionante, siendo cierto que no suministró la información referente a suministrar información individualizada y soportes documentales sobre los dineros pagados por concepto de viáticos a los secretarios de despacho, tesorera, jefe de control interno y al mismo alcalde, pero resaltando que, en la respuesta dada se le informó al señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, que no era posible entregar la información y documentación solicitada como quiera que esta tenía reserva legal de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 subrayando el numeral 3, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1714 de 2004 subrayando el literal a), solicitando al Juez Constitucional, con fundamento en lo expuesto, se nieguen las pretensiones del accionante al considerar no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, contando este con mecanismos legales contemplados en el CPACA para ejercer las acciones que considere en salvaguardia de sus intereses.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo informado por la partes, en el presente caso el accionado dio respuesta al derecho de petición que hiciera el accionante dentro del término legal, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en la cual se indicó que si bien no se suministró parte de la información solicitada por el accionante, se le informó y explicó el porqué no satisfizo a cabalidad su pretensión, manifestándole que la información solicitada tenía reserva legal.

Es claro para el despacho que el accionante acude al presente medio de amparo Constitucional con el propósito de que se ordene al accionado suministre información individualizada y soportes documentales sobre los dineros pagados por concepto de viáticos a los secretarios de despacho, tesorera, jefe de control interno y al mismo alcalde del municipio de Rovira, al considerar que estos no tiene reserva legal, avizorándose que dicha petición se encuentra contenida en los puntos 1 y 2 del derecho de petición elevado el 22 de septiembre de 2023, mientras que con respecto al punto 3 este también fue resuelto por el ente municipal, sin que el accionante hubiere indicado algún reparo con respecto a dicha respuesta.

Ahora bien, es preciso indicar que previo a realizar un análisis de fondo sobre si se esta ante la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante, se debe establecer sí, la presente acción de tutela cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su procedencia, o bien llamados requisitos de procedibilidad.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:



*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Quiere decir lo anterior que, la acción de tutela no es un medio principal de defensa, sino subsidiario, esto es que se podrá invocar cuando no existan manera alguna de defensa judicial, o cuando existiendo este, se invoque de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 375 de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*

En el presente caso tenemos que, el accionante tenía a su disposición como recurso para obtener la información que le fue negada con el argumento de tener reserva legal, la “insistencia” que consagra el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, la cual en su tenor literal indica lo siguiente:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*



*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Desprendiéndose de lo anterior que es un trámite sumario, ágil y efectivo, al cual según se observa de lo narrado por el accionante, como de los documentos aportados por éste, no se acudió como mecanismo ordinario para la defensa de sus intereses.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T 119 de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, fue claro en indicar que:

*“De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.*

En este orden de ideas, no puede el Juez de Constitucional sobrepasar sus competencias, y resolver una solicitud que esta dada para un Juez en específico, como lo indica la norma transliterada, más aun cuando no se vislumbra por parte del despacho, en primer lugar evidencia que indique que el accionante utilizó el mecanismo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y, en segundo y último lugar, tampoco se evidencia un hecho que configure una causal de imposibilidad del accionante para acudir al mencionado medio jurídico con el que cuenta.

Es de resaltar que, el análisis y decisión sobre si la información y/o los documentos solicitados tienen reserva legal o no, y si deben o no ser puestos a disposición del peticionario, es de



competencia del Juez determinado por la Ley 1755 de 2015, no pudiendo el Juez Constitucional entrar a realizar análisis alguno.

Es importante resaltar que, tampoco se invocó la presente acción de tutela como subsidiaria, por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, no existiendo, de acuerdo a lo que obra dentro del presente trámite, un riesgo a derecho fundamental alguno que pueda ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, pues si bien este manifestó requiere la información para ejercer veeduría ciudadana, no se observa cual podría ser el perjuicio irremediable a derecho fundamental alguno y por el cual debiera de resolverse de fondo la presente acción.

Es por lo anterior que no queda otra salida que, decretar la improsencia de la presente acción de tutela por falta del requisito de la subsidiariedad y en consecuencia negar las pretensiones.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo promovida por el señor **JULIAN MAURICIO SOTTO INCHIMA**, en contra de **DIEGO ANDRS GUERRA QUINTERO ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bab99bf539a90938c5cfcb7819dc58eed81605f9baf795d55a89c73892c681**

Documento generado en 23/10/2023 04:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**